

**INFORME DE ADAPTACIÓN EN RESPUESTA AL INFORME DE VALIDACIÓN QUE EMITE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA CON CARÁCTER PREVIO AL ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO PARA LA ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE LA ORDENACIÓN Y LAS ENSEÑANZAS MÍNIMAS DE LA EDUCACIÓN INFANTIL EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA (Expte.127/2022)**

Con fecha de 18 marzo de 2022, la Secretaría General Técnica emite el informe de validación sobre el Proyecto de Decreto referenciado.

Este informe de validación, previo a la adopción por la persona titular de la Consejería de Educación y Deporte del acuerdo para iniciar la tramitación, emitido por el Servicio de Legislación e Informes, se centra en las observaciones realizadas en los aspectos formales y competenciales de la norma en proyecto, en su corrección formal y en verificar si la documentación adjunta a la tramitación del mismo es completa y cumple los requisitos exigidos por la normativa que le resulte aplicable.

En relación a la estructura, el Proyecto de Decreto contiene una parte expositiva, una parte dispositiva que comprende 29 artículos, y una parte final que se compone de tres disposiciones adicionales, una transitoria, una derogatoria y cuatro finales, las dos últimas dedicadas a la habilitación para su desarrollo y ejecución y a la entrada en vigor.

En relación con la documentación adjuntada al proyecto, el informe efectúa las siguientes observaciones:

Se recomienda que la memoria de evaluación del nivel de afección de la norma a los menores de edad se remita como un documento independiente, no como un pronunciamiento dentro de la memoria justificativa. En este sentido, la Instrucción 1/2013, de 21 de octubre, tan sólo contempla que dicho pronunciamiento pueda hacerse constar en la memoria justificativa en aquellos supuestos en los que se considere que la norma no es susceptible de repercutir sobre los derechos de los niños y niñas.

Conforme a lo indicado esta Dirección General actualiza el título del Proyecto de Decreto reflejado en cada uno de los documentos "Proyecto de Decreto por el que se establece la ordenación y el currículo de la Educación Infantil en la Comunidad Autónoma de Andalucía", y realiza las siguientes modificaciones en los mismos:

- Documento 1. Informe sobre cumplimiento de la Consulta Pública previa. Se modifica el Título del Proyecto de Decreto, si bien se respeta la denominación original en la referencia de trámites ya realizados como el de Consulta pública previa y Resolución respectiva. Se introduce párrafo aclaratorio al respecto.
- Documento 3. Memoria sobre conveniencia y oportunidad del Proyecto. Se actualiza la referencia al Capítulo VII que pasa a llamarse "Medidas de apoyo al profesorado y personal educador y formador para el desarrollo del currículo".
- Documento 4. Memoria de buena regulación. De nuevo en la referencia al trámite de Consulta Pública previa, se añade aclaración respecto al cambio de denominación del Proyecto (pág.3, párrafo 4). Se suprime "no precisando de ningún otro desarrollo normativo posterior en este aspecto y evitando así una posterior regulación accesoria en este sentido", ya que según se indica esto entraría en contradicción con lo expresado en algunos preceptos del proyecto que contemplan o precisan de un posterior desarrollo.

FIRMADO POR	AURORA MARIA AUXILIADORA MORALES MARTIN	24/03/2022 19:29:05	PÁGINA 1/10
VERIFICACIÓN	tFc2eE5HJS87ZV6SMA2F8EQZKF4NRS	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



- Se añade documento nuevo, el 8º, Informe sobre el grado de afección del Proyecto a los menores de edad, cuyo contenido corresponde al apartado 5 de la Memoria justificativa de la conveniencia y oportunidad inicial.
- De acuerdo a lo anterior, se renumera el resto de documentos: 9, 10, 11 y 12.

Respecto al texto del Proyecto se realizan las siguientes observaciones:

**AL TÍTULO:**

El informe cuestiona si no sería más adecuado el siguiente título “Decreto por el que se establece la ordenación y el currículo de las enseñanzas de Educación Infantil en la Comunidad Autónoma de Andalucía.” o similar, tal y como se desprende del artículo 1.1 y de conformidad con el art. 6 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, que da al Gobierno la potestad de establecer los aspectos básicos del currículo y a las administraciones educativas la de establecer el currículo correspondiente para su ámbito territorial, del que formarán parte esos aspectos básicos.

En lo referente a este aspecto se procede a modificar el título atendiendo a lo indicado, quedando redactado como sigue:

“Proyecto de Decreto por el que se establece la ordenación y el currículo de la Educación Infantil en la Comunidad Autónoma de Andalucía.”

**CONSIDERACIONES DE CARÁCTER GENERAL.**

En este sentido el informe advierte que, por ejemplo, los artículos 3, 6, 7 y 8.2 y 3 del Decreto reproducen, con ligeras modificaciones en algunos casos, los artículos 2, 7, 6 y 8.2 y 3 del Real Decreto 95/2022, de 1 de febrero. En consecuencia, y teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas insiste en dos puntos:

- La reproducción de la normativa básica estatal (así como la autonómica) debe efectuarse de forma fiel, sin modificaciones.
- La reproducción de la normativa básica estatal (así como la autonómica) debe introducirse mediante la fórmula “conforme a” o similar. No obstante, y como otra opción, consideramos que también podría resultar adecuada la creación una disposición final mediante la que se recoja la reproducción de la normativa básica estatal y en su caso, otra para la reproducción de la normativa autonómica.

En lo referente a este aspecto se procede a modificar el texto eliminando las referencias al Real Decreto cuando los párrafos no son literales.

**RESPECTO A LA PARTE EXPOSITIVA.**

**Artículo 3.**

Apartado 1.

El informe advierte que en tanto que este apartado reproduce las definiciones contenidas en el art. 2 del Real Decreto 95/2022, de 1 de febrero, habrá de estarse a las consideraciones efectuadas en el apartado anterior “consideraciones de carácter general”, relativas a la reproducción de normativa.

Apartado 2.

El informe estima que este apartado está redactado en términos tan farragosos que lo hacen ininteligible, siendo difícil llegar a entender su contenido. Asimismo, la redacción empleada responde más a un lenguaje de carácter explicativo que al imperativo propio de las normas, resultando además que no parece guardar identidad de contenido con el resto del artículo, referido a las definiciones de los elementos que articulan el currículo.

FIRMADO POR	AURORA MARIA AUXILIADORA MORALES MARTIN	24/03/2022 19:29:05	PÁGINA 2/10
VERIFICACIÓN	tFc2eE5HJS87ZV6SMA2F8EQZKF4NRS	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	
			

Se modifica el texto del artículo completo al objeto de clarificar su contenido y atender a las consideraciones de carácter general.

**Artículo 5.**

Según indica el informe, este artículo no obedece a un criterio sistemático adecuado. Parecería más lógico que tras definir el perfil competencial como el que identifica las competencias clave, el segundo apartado del artículo fuera el cuarto (competencias clave según el Real Decreto), y el referente al currículo (apartado 2) se ubicara como apartado 4 y cierre del precepto.

Atendemos a la observación y modificamos el artículo en los términos que se indican. También se modifica el título del mismo por “Competencias clave y Perfil competencial”.

**Artículo 6.**

El informe advierte que este artículo reproduce, con algunas modificaciones, el art. 7 del Real Decreto 95/2022, de 1 de febrero. Como consecuencia, se traen a colación las observaciones contenidas en el apartado “consideraciones de carácter general”. En este sentido, se considera que el artículo podría estructurarse en dos apartados, uno en el que se contengan los objetivos que reproduzcan fielmente los contenidos en el art. 7 del Real Decreto, y otro para los objetivos, distintos de aquellos, que por parte de la Comunidad Autónoma se quieran añadir.

Como ya se ha indicado anteriormente se elimina la referencia al Real Decreto.

**Artículo 7.**

Se indica en el informe que este artículo reproduce casi en idénticos términos el art. 6 del Real Decreto 95/2022, de 1 de febrero, por lo que volvemos a recordar las observaciones efectuadas en el apartado “consideraciones de carácter general”.

Como ya se ha indicado anteriormente se elimina la referencia al Real Decreto.

**Artículo 8.**

(En el Borrador 1 artículo 9)

Apartados 2 y 3.

Dado que estos apartados reproducen los apartados 2 y 3 del Real Decreto 95/2022, de 1 de julio, el informe indica que deberían de introducirse conforme a los razonamientos expuestos en el apartado “consideraciones de carácter general”.

Como ya se ha indicado anteriormente se elimina la referencia al Real Decreto.

Apartados 5 y 8.

El informe observa que en la expresión “se contemplará la iniciación de las niñas y los niños en una lengua extranjera y en la utilización de las tecnologías de la información y la comunicación”, el término “comtemplará” se presta a ambigüedad.

Además, tampoco se consideran oportunos los términos de “se podrá favorecer”, “podrán fomentar”, “se contemplará”. Igualmente, no se entiende qué se quiere decir al disponer “sin que ello suponga una modificación del currículo establecido mediante orden de la consejería competente en materia de educación”, en tanto que es este Decreto el que establece el currículo de esta etapa.

Atendiendo a lo indicado se elimina el apartado 5, se mejora la redacción de los apartados 6, 7 y 8, y se reenumeran, quedando redactados como sigue:

FIRMADO POR	AURORA MARIA AUXILIADORA MORALES MARTIN	24/03/2022 19:29:05	PÁGINA 3/10
VERIFICACIÓN	tFc2eE5HJS87ZV6SMA2F8E0ZKF4NRS	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



“5. Asimismo, en función de la regulación que establezca por Orden la Consejería competente en materia de educación, se podrán incorporar a su oferta educativa las lenguas de signos españolas.  
6. En el segundo ciclo de Educación Infantil, se propiciará el acercamiento de los niños y las niñas a la lengua escrita como instrumento para expresar, comprender e interpretar la realidad a través de situaciones funcionales de lectura y escritura. Asimismo, la resolución de problemas cotidianos será la fuente para generar habilidades y conocimientos lógicos y matemáticos.  
7. Tanto en el primer como en el segundo ciclo, los centros autorizados para ello, podrán desarrollar experiencias educativas de exposición a una lengua extranjera que se incluirán entre las situaciones de aprendizaje recogidas en las programaciones didácticas. El aprendizaje de la lengua extranjera se abordará de manera integrada con el currículo de las áreas previamente enumeradas.”

#### Artículo 9.

(En el Borrador 1 artículo 10)

##### Apartado 1.

El Informe observa que si esa determinación reglamentaria se va a realizar por Orden de la persona titular de la Consejería debería indicarse expresamente.

Esta Dirección General considera que este aspecto no va a desarrollarse en futura orden, por lo tanto se opta por no modificar la redacción.

#### Artículo 10.

(En el Borrador 1 artículo 11)

##### Apartado 3.

El informe indica que “Las herramientas de registros de observación” a las que se hace referencia son un concepto que no se encuentra en la norma básica ni se define en el proyecto de Decreto, lo que, debería hacerse o eliminar dicho concepto por no conocerse su significado preciso.

Optamos por eliminar dicho término para evitar confusión.

##### Apartado 5.

A efectos de simplificar la redacción, al menos en lo que hace a la expresión “los tutores y las tutoras”, el informe sugiere evitar el uso continuo del desdoblamiento de género, sometiendo a consideración y criterio el empleo, en su lugar, de la fórmula “representantes legales”. Esta observación la hace extensiva al resto del articulado.

Hemos procurado eliminar al máximo dichas repeticiones, haciendo uso de “representantes legales” siempre que ha sido posible, cuidando mucho la terminología para no incurrir en lenguaje sexista. En este caso se opta por mantener “los tutores y tutoras”.

#### Artículo 12.

(En el Borrador 1 artículo 13 y 14)

##### Apartados 3 y 4.

Se indica en el informe que ambos apartados están redactados en términos bastante parecidos, por lo que no se alcanza a ver la diferencia entre ambos, resultando redundantes.

##### Apartados 5 y 6.

A su vez, se advierte que estos apartados parecen redundantes con el apartado 7, sugieren que por sistemática podrían refundirse en un solo apartado.

##### Apartado 9.

El informe indica que a la Consejería le corresponde autorizar dicho año más de escolaridad tanto si se trata del primer ciclo como si se trata del segundo ciclo. En consecuencia, sugiere la siguiente

FIRMADO POR	AURORA MARIA AUXILIADORA MORALES MARTIN	24/03/2022 19:29:05	PÁGINA 4/10
VERIFICACIÓN	tFc2eE5HJS87ZV6SMA2F8EQZKF4NRS	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	
			

redacción: “Con carácter excepcional el alumno o alumna con necesidades educativas especiales podrá permanecer un año más en la etapa de Educación Infantil previa autorización de la Consejería competente en materia de educación...”. Por otro lado, se cuestiona si las condiciones y requisitos para estas autorizaciones se regularían en la Orden de desarrollo del presente Decreto.

Atendiendo a lo indicado esta Dirección General ha optado por:

En primer lugar, titular el Capítulo IV como sigue “Atención a la diversidad y a las diferencias individuales”, con objeto de facilitar la transición de los términos “diversidad” y “diferencias individuales”, dado que la normativa básica ha cambiado un término por otro para referirse al mismo concepto. Esta Dirección General ha optado por incluir ambos porque cree que usando los dos juntos se comprenderá mejor que ambos términos se refieren a lo mismo.

Por otro lado, el anterior artículo 12 pasa a distribuirse en 4 artículos en lugar de 1 con la intención de concretar más las medidas y actuaciones de atención y el alumnado destinatario.

Respecto al anterior apartado 9, el contenido del mismo pasa a ser el apartado 7 del actual Artículo 11 (antes 10) que aborda la evaluación, quedando redactado de la siguiente forma:

“7. Con carácter excepcional el alumno o alumna con necesidades educativas especiales podrá permanecer un año más en la etapa de Educación Infantil, de acuerdo con lo que establezca por Orden la Consejería competente en materia de educación.”

#### Artículo 14.

(En el Borrador 1 artículo 17)

##### Apartado 3.

El informe indica que la remisión que se hace al art. 90 del Decreto se hace de forma imprecisa al introducirse la expresión “con carácter general”. En cualquier caso, y, para mayor claridad, sería preferible, en todo caso, que se citaran explícitamente las funciones. Asimismo, al efectuar este apartado una remisión interna, la fórmula adecuada sería: “del apartado 2” en lugar de “del artículo 14.2”. Por último se advierte errata en la redacción, al constar “Decreto 328/20210” en lugar de “Decreto 328/2010”

Se modifica la redacción atendiendo a la sugerencia, quedando como sigue:

“3. En el segundo ciclo será ejercida por un maestro o maestra. Los tutores y tutoras ejercerán las funciones reguladas en el artículo 90 del Decreto 328/2010, de 13 de julio, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de las escuelas infantiles de segundo grado, de los colegios de educación primaria, de los colegios de educación infantil y primaria, y de los centros públicos específicos de educación especial. Además de las recogidas en los epígrafes a) b) c) d) e) f) g) e i) del apartado 2”.

#### Artículo 15.

(En el nuevo Borrador 1 artículo 19)

##### Apartado 1.

El informe advierte que el inciso final “Esta autonomía se plasmará en el correspondiente plan de centro, conformado por el proyecto educativo, el reglamento de organización y funcionamiento y el proyecto de gestión” no forma parte de la redacción del art. 125.1 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre. De hecho, y a mayor abundamiento, es el apartado 3 de ese artículo el que señala concretamente que “Los centros docentes sostenidos con fondos públicos concretarán sus modelos de funcionamiento propios mediante los correspondientes proyectos educativos, sus reglamentos de organización y funcionamiento y, en su caso , proyectos de gestión.”

Se modifica el texto para que sea fiel a la norma básica, quedando redactado como sigue:

FIRMADO POR	AURORA MARIA AUXILIADORA MORALES MARTIN	24/03/2022 19:29:05	PÁGINA 5/10
VERIFICACIÓN	tFc2eE5HJS87ZV6SMA2F8E0ZKF4NRS	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	
			

“1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 125.1 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía, los centros docentes sostenidos con fondos públicos contarán con autonomía pedagógica, de organización y en su caso, proyectos de gestión, para poder llevar a cabo modelos de funcionamiento propios, en el marco de la legislación vigente, y en los términos recogidos en dicha Ley y normas que la desarrollen. Esta autonomía se plasmará en el correspondiente plan de centro, conformado por el proyecto educativo, el reglamento de organización y funcionamiento y el proyecto de gestión.”

Apartado 3.

En lo que respecta a la remisión al art. 120.4 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, el informe recuerda que la reproducción de la normativa básica estatal debe de hacerse de forma absolutamente fiel, sin introducir modificaciones.

Se modifica la redacción según recomendación, quedando como sigue:

“3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 120.4 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, los centros, en el ejercicio de su autonomía, pueden adoptar experimentaciones, planes de trabajo, formas de organización, normas de convivencia y ampliación del calendario escolar o del horario lectivo de áreas o materias, en los términos que establezcan las Administraciones educativas y dentro de las posibilidades que permita la normativa aplicable, incluida la laboral, sin que, en ningún caso, se impongan aportaciones a las familias ni exigencias para las Administraciones educativas.”

Apartado 4.

El informe considera innecesaria la referencia a que “dichos documentos se definen en los artículos 16, 17, 18 y 19 del presente Decreto”, por lo que sugiere su supresión. Por otro lado, entiende que la referencia a los centros de convenio no parece adecuada, considerando que la misma debería de hacerse a los “centros adheridos al programa de ayuda a las familias para el fomento de la escolarización en el primer ciclo de la educación infantil en Andalucía”.

Se atiende parcialmente la propuesta, puesto que considera importante mantener el inciso. (Los artículos aparecen citados con la numeración que le corresponde en el Borrador 1) “Dichos documentos se definen en los artículos 20, 21, 22, 23 y 24 del presente Decreto”. La intención es definir todo lo posible los documentos del primer ciclo de la etapa para los centros de estas características que hasta este momento se concretaban en varios de los artículos que se derogan del Decreto 149/2009, de 12 de mayo, por el que se regulan los centros que imparten el primer ciclo de la Educación Infantil.

El apartado queda redactado como sigue:

“4. Los centros en los que se imparta el primer ciclo de la etapa de Educación Infantil cuya titularidad corresponda a la Administración de la Junta de Andalucía, así como los centros adheridos al programa de ayuda a las familias para el fomento de la escolarización en el primer ciclo de la Educación Infantil en Andalucía, contarán con autonomía pedagógica, de organización y de gestión que concretarán en modelos de funcionamiento propios mediante el correspondiente plan de centro, que contendrá el proyecto educativo, proyectos de gestión y el reglamento de organización y funcionamiento, así como la memoria de autoevaluación. Dichos documentos se definen en los artículos 20, 21, 22, 23 y 24 del presente Decreto.”

Apartado 6.

El informe indica que este apartado rompe con la unidad de contenido del artículo. Somete a nuestra consideración incluir este apartado, en todo caso, en el art. 16, relativo al plan de centro. Asimismo, reitera la observación efectuada sobre los centros de convenio.

FIRMADO POR	AURORA MARIA AUXILIADORA MORALES MARTIN	24/03/2022 19:29:05	PÁGINA 6/10
VERIFICACIÓN	tFc2eE5HJS87ZV6SMA2F8EQZKF4NRS	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	
			

Se recoge la propuesta, reubicando el apartado en el artículo 20.6 del Borrador 1.

Apartado 7.

En primer lugar, el informe repara en que el Decreto 328/2010, de 13 de julio, no aprueba varios reglamentos orgánicos, sino uno sólo, eso sí, referido no únicamente a las escuelas infantiles de segundo grado, sino también a los colegios de educación primaria, de los colegios de educación infantil y primaria, y de los centros públicos específicos de educación especial.

Por otro lado observa que en este apartado se efectúa una remisión al capítulo II del Decreto 328/2010, de 13 de julio. Se debe entender que dicha remisión se refiere al capítulo II del título V “Autonomía pedagógica, organizativa y de gestión”. Por último, añade que señala este apartado que el plan de centro incluye el proyecto educativo, el reglamento de organización y funcionamiento, el proyecto de gestión y la memoria de autoevaluación. Sin embargo, según el art. 20.1 del Decreto 328/2010, de 13 de julio, “el proyecto educativo, el reglamento de organización y funcionamiento y el proyecto de gestión constituyen el Plan de Centro”, por lo que estima que la memoria de autoevaluación no forma parte del mismo.

Esta Dirección General reformula el apartado quedando redactado como sigue:

“6. Los centros educativos que imparten el segundo ciclo de Educación Infantil y que se rigen por el Reglamento Orgánico recogido en el Decreto 328/20210, de 13 de julio, obrarán según lo dispuesto en el capítulo II de dicho Decreto, plasmando los procesos de desarrollo de la autonomía y los que se generen como resultado de procedimientos de evaluación en su plan de centro, que incluye el proyecto educativo, el reglamento de organización y funcionamiento y el proyecto de gestión y por otro lado, la memoria de autoevaluación.”

Apartado 8.

En el informe se considera que este apartado no tiene cabida en este artículo, por no guardar relación alguna con su contenido, por lo que sugerimos su supresión.

Atendiendo a la consideración se suprime el apartado.

**Artículos 16, 17, 18, 19 y 20.**

(En Borrador 1 son 20, 21, 22 y 23)

En relación con estos artículos referidos al plan de centro, el proyecto educativo, el proyecto de gestión, el reglamento de organización y funcionamiento y la autoevaluación, el informe advierte que los mismos se regulan también en los artículos 20, 21, 24, 25 y 26 del Decreto 328/2010, de 13 de julio, en relación con las escuelas infantiles de segundo ciclo de infantil, por lo que la inclusión de la regulación de los mismos en este Decreto da lugar a una doble redacción, lo que hace que se haya de tener una especial cautela para que el principio de seguridad jurídica no se vea resentido ante la posibilidad de que se establezcan dos regulaciones que puedan diferir en algunos aspectos.

Tal como se recoge en el artículo 15.4 del proyecto “Los centros en los que se imparta el primer ciclo de la etapa de Educación Infantil cuya titularidad corresponda a la Administración de la Junta de Andalucía, así como los centros adheridos al programa de ayuda a las familias para el fomento de la escolarización en el primer ciclo de la educación infantil en Andalucía” son los que harán uso de los documentos definidos en estos artículos. Los que se regulan por el Decreto 328/2010, de 13 de julio, seguirán utilizando los definidos en el reglamento. El único documento que se cambia de los centros acogidos al Decreto 328/2010, de 13 de julio, es el definido en su artículo 28, que se refiere a la propuesta pedagógica.

FIRMADO POR	AURORA MARIA AUXILIADORA MORALES MARTIN	24/03/2022 19:29:05	PÁGINA 7/10
VERIFICACIÓN	tFc2eE5HJS87ZV6SMA2F8E0ZKF4NRS	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	
			

Esta Dirección General ha pretendido dar unidad a los documentos relativos a la organización y funcionamiento de los centros que atienden a cada ciclo y que venían regulados en normativas diferentes, ya que el Real Decreto 95/2022, de 1 de julio, viene a unificar el currículo y demás aspectos de los dos ciclos de la etapa de Infantil.

**Artículo 16.**

(En Borrador 1 es artículo 20)

Apartado 4.

Se advierte en el informe que según el art. 20.4 del Decreto 328/2010, de 13 de julio, el plan de centro también se podrá actualizar o modificar, a propuesta del director o directora en función de su proyecto de dirección.

Esta Dirección General no puede atender esta advertencia puesto que en los centros de primer ciclo no se contempla el Proyecto de Dirección.

**Artículo 17.**

(En Borrador 1 es artículo 21)

Apartado 4.

El informe repara en que el art. 121.6 de la Ley Orgánica 272006, de 3 de mayo, de Educación, no se refiere a los centros privados de convenio, sino a los centros privados concertados, disponiendo que: “El proyecto educativo de los centros privados concertados, que en todo caso deberá hacerse público, será dispuesto por su respectivo titular e incorporará el carácter propio al que se refiere el artículo 115 de esta Ley .” Además, trae también a colación la observación efectuada en relación con los centros de convenio. No obstante y en cualquier caso, en tanto que ya en el art. 16 se determina a quien corresponde elaborar el plan de centro y en tanto que el proyecto educativo forma parte integrante del mismo, entendemos que la regulación contenida en este apartado resultaría redundante y que por tanto, podría suprimirse.

Atendiendo a la propuesta, se suprime dicho apartado.

Apartado 5.

Indica el informe que este apartado parece que trae causa del art. 21.5 del Decreto 328/2010, de 13 de julio, según el cual “Los centros de una misma zona educativa podrán elaborar un proyecto educativo conjunto entre sí o con el instituto de educación secundaria al que están adscritos, con objeto de dotar de mayor continuidad a las distintas etapas educativas que cursa el alumnado. En cualquier caso, dichos proyectos educativos habrán de ser aprobados en cada uno de los centros.” Ahora bien, en tanto que en el caso de las enseñanzas de educación infantil puede haber centros que sólo impartan el primer ciclo de educación infantil y centros que sólo impartan el segundo ciclo de educación infantil, estimamos que sería más adecuada la siguiente redacción: “Los centros de una misma zona educativa podrán elaborar un proyecto educativo conjunto entre sí, con objeto de dotar de mayor continuidad a los distintos ciclos o etapas educativas que cursa el alumnado. En cualquier caso, dichos proyectos educativos habrán de ser aprobados en cada uno de los centros.”

Esta Dirección General, atendiendo a lo indicado, adopta la redacción sugerida.

**Artículo 21.**

(En Borrador 1 es artículo 25)

Apartado 2.

El informe sugiere que se suprima del subapartado i) la fórmula “y/o”, en tanto que la conjunción “o” sirve por sí misma para expresar ambos valores.

FIRMADO POR	AURORA MARIA AUXILIADORA MORALES MARTIN	24/03/2022 19:29:05	PÁGINA 8/10
VERIFICACIÓN	tFc2eE5HJS87ZV6SMA2F8EQZKF4NRS	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	
			

Se atiende a la sugerencia y se adopta la conjunción “y” por considerar que los procedimientos deben afectar a ambos aspectos, quedando redactado como sigue:

“i) Los procedimientos de autoevaluación de la práctica docente y servicios educativos.”

**Artículo 22.**

(En Borrador 1 es artículo 26)

El informe cuestiona si no sería más adecuado ubicar este artículo en el capítulo referido a la “tutoría y orientación”, dado que la participación de los padres en el proceso educativo de sus hijos se canaliza en parte por medio de las personas que ejercen la tutoría.

Esta Dirección General considera que es importante que quede patente la importancia de la participación de las familias y por eso le otorga un artículo específico y lo incluye en el capítulo VI, dedicado a la autonomía de los centros y participación en el proceso educativo. Consideramos indispensable correlacionar la participación de las familias y los profesionales de la educación.

**Disposición adicional primera.**

Apartado 1.

En consonancia con la redacción mantenida a lo largo del articulado, el informe indica que debería de incluirse en este apartado a “los padres”.

Se atiende la propuesta e incluye “los padres”, que se había omitido por error.

**Disposición adicional segunda.**

Apartado 2.

El informe expone que no se entiende el alcance de esta previsión.

Se ha recogido este aspecto en la adicional porque en esta etapa, como en todas las demás, los centros docentes que impartan una parte de las áreas del currículo en lenguas extranjeras aplicarán, en todo caso, los criterios para la admisión del alumnado establecidos en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, y en la normativa específica de aplicación en Andalucía. Entre tales criterios no se incluirán requisitos lingüísticos.

**Disposición final primera.**

El informe indica que dado que se introduce una modificación en un Decreto ajeno a la materia que se modifica, al menos se debería introducir en el preámbulo una referencia a dicha modificación, así como, la motivación que conduce a la misma; significando que solo se hace, y muy someramente, en la memoria justificativa.

Atendiendo a la sugerencia se introduce este aspecto en el preámbulo.

Por último, una vez realizadas las consideraciones propuestas por la Secretaría General Técnica en el informe de validación, se especifican los cambios que se han realizado en el Borrador 0 del Proyecto de Decreto y que no se incluyeron en el borrador remitido para la validación:

- Se ha incluido el Artículo 8. Situaciones de aprendizaje para equiparar el Decreto con los del resto de etapas.

FIRMADO POR	AURORA MARIA AUXILIADORA MORALES MARTIN	24/03/2022 19:29:05	PÁGINA 9/10
VERIFICACIÓN	tFc2eE5HJS87ZV6SMA2F8E0ZKF4NRS	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	
			

- Como se ha indicado anteriormente el Capítulo IV además de cambiar el título por “Atención a la diversidad y a las diferencias individuales “ cuya justificación ya se ha expuesto, pasa a distribuirse en 4 artículos en lugar de 1 con la intención de concretar más las medidas y actuaciones de atención y el alumnado destinatario.
- Hemos incorporado en el capítulo VII la expresión “personal educador y formador” con la intención de equiparar de alguna manera a los diferentes tipos de personal que atienden esta etapa según tipología de centro o ciclo, cuando se quiere incluir a todos ellos.
- En el Anexo “Competencias clave de la Educación Infantil”, la descripción inicial de las competencias se ha situado como introducción a la tabla de descriptores correspondiente a cada una de ellas.
- Por último, se han realizado pequeñas mejoras en la redacción en aras de mejorar el texto.

LA DIRECTORA GENERAL  
DE ORDENACIÓN Y EVALUACIÓN EDUCATIVA

Aurora M.<sup>a</sup> A. Morales Martín

FIRMADO POR	AURORA MARIA AUXILIADORA MORALES MARTIN	24/03/2022 19:29:05	PÁGINA 10/10
VERIFICACIÓN	tFc2eE5HJS87ZV6SMA2F8E0ZKF4NRS	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	
			